

ren; sin embargo, las sentencias que recaen en los juicios de rectificación, hacen plena fe contra todos, aunque no hayan litigado. (Art. 155, Cód. civ.) (1)

Esta es una excepción de la regla general, establecida por el bien público; pues la sociedad está particularmente interesada en que no permanezca incierto por un tiempo indefinido el estado de los asociados, por la multitud de conflictos y trascendentales consecuencias que esto acarrearía en las familias, en los bienes y en la sociedad misma.

Sin embargo, si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le debe admitir á probar contra la sentencia ejecutoriada, que se tiene como buena y surte sus efectos hasta que recaea otra que la contradice y que causa ejecutoria; previo un juicio en el que se debe proceder en todo como en el de rectificación. (Arts. 155 y 156, Cód. civ.) (2)

(1) Artículo 151, Código civil de 1884.

(2) Artículos 151 y 152, Código civil de 1884.

LECCION SEXTA.

DEL MATRIMONIO.

I.

Preliminares.

El matrimonio, dice el artículo 159 del Código civil, es la sociedad legítima de un hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. (1)

El matrimonio debe su origen á la naturaleza, su perfeccion á la ley y su santidad á la religion que lo elevó á la dignidad de sacramento.

Por esta circunstancia, en nuestro país, en el que, antes de ahora, no se permitía otro culto que el de la religion católica, las instituciones civiles y canónicas relativas al matrimonio, estaban íntimamente unidas, hasta el grado de que la autoridad eclesiástica era la única competente para legislar acerca de los requisitos necesarios para la celebracion del matrimonio y para conocer de las causas relativas á los impedimentos, á la validez y nulidad de él, y al divorcio.

(1) Artículo 155, Código civil de 1884.

La potestad de las leyes civiles estaba reducida con relacion al matrimonio á los efectos meramente civiles y pecunarios de él; en cuanto se referian á la sociedad conyugal, á la patria potestad, etc.

Pero proclamada la seperacion de la Iglesia y el Estado por la ley de 12 de Julio de 1859, elevada á la categoría de Constitucional en 10 de Diciembre de 1874, y declarada la libertad de cultos, el matrimonio fué considerado como un contrato civil, del resorte exclusivo de las leyes y de las autoridades civiles, bajo cuyo amparo y vigilancia se celebra.

En tal virtud, solo nos ocuparemos del matrimonio considerado como contrato civil, sin tener en cuenta las disposiciones canónicas, que solo obligan en el fuero de la conciencia á los católicos.

II.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

El Código civil declara expresamente que no reconoce los sponsales de futuro, y que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que exige. (Arts. 160 y 161, Cód. civ.) (1)

Dos son en lo general, los requisitos que preceden al matrimonio: el consentimiento paterno en los hijos que no han llegado á la mayor edad, y las publicaciones del acta de presentacion de los contrayentes ante el juez del estado civil.

Refiriéndose al primer requisito, el Código civil establece:

1.º Que los hijos de uno y otro sexo que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre y falta de éste, sin el de la madre, aun cuando haya pasado á segundas nupcias. (Art. 165, Cód. civ.) (2)

2.º Que á falta de los padres, debe prestar el consentimiento el

(1) Artículos 156 y 157, Código civil de 1884.

(2) Artículo 161, Código civil de 1884.

abuelo paterno; á falta de éste, el materno; á falta de ambos, la abuela paterna, y á falta de ésta, la materna. (Art. 166, Cód. civ.) (1)

3.º Que faltando los padres y abuelos, se otorgue el consentimiento por el tutor. (Art. 167, Cód. civ.) (2)

4.º Que á falta de tutor se supla el consentimiento por el juez de primera instancia. (Art. 168, Cód. civ.) (3)

Como fácilmente se comprenderá, la ley solo ha querido, exigiendo el consentimiento de los ascendientes para la celebracion del matrimonio de los menores de veinte años, evitar que, cegados por la pasion, guiados por su inexperiencia del mundo, contraigan uniones que los precipiten en un mar insondable de amargura y de desgracia. La ley ha querido que los hijos no queden abandonados á los peligros de sus pasiones y de su inexperiencia, y ha recurrido al amor de los padres y á su conocimiento del mundo, para que sirvan de garantía de aquellos contra tales peligros.

Pero la ley no ha querido que la facultad que concede á los padres se convierta en un abuso que perjudique á los hijos, y por consecuencia á la sociedad, interesada en las uniones legítimas del hombre y la mujer; y por tal motivo, ha limitado su ejercicio á la menor edad de los hijos; esto es, hasta los veintiun años.

El consentimiento debe otorgarse por los ascendientes, segun los artículos 114 y 134 en el acto de la presentacion y en el de la celebracion del matrimonio; es decir, que tal requisito es indispensable para el acto mismo del matrimonio, y por consiguiente, que el otorgado en el de la presentacion es revocable. (4)

De aquí se infieren las siguientes consecuencias:

1.º Que los ascendientes pueden revocar el consentimiento que otorgan para el matrimonio de sus hijos menores. (Art. 169, Cód. civ.) (5)

2.º Que si fallece el ascendiente que tenia derecho de otorgar el consentimiento, despues de haberlo dado y ántes de la celebracion

(1) Artículo 162, Código civil de 1884.

(2) Artículo 180, Código civil de 1884.

(3) Artículo 164, Código civil de 1884.

(4) Artículos 109 y 130, Código civil de 1884.

(5) Artículo 165, Código civil de 1884.

del matrimonio, ó se halla en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el hijo necesita obtener el consentimiento del ascendiente á quien le otorgue tal derecho en defecto de aquel.

3.^o Que el ascendiente que adquiere el derecho de otorgar su consentimiento en defecto del difunto puede, haciendo uso de él, revocar el consentimiento que éste otorgó.

La ley ha querido que los ascendientes velen hasta el último momento por la felicidad de sus hijos, prestándoles el derecho de revocar su consentimiento, por la posibilidad que hay del descubrimiento posterior de circunstancias ignoradas al principio ó acaecidas después, que influyan de una manera poderosa en el porvenir de aquellos.

Las consecuencias que hemos establecido han tenido la debida sancion en los artículos 169 y siguientes del Código civil. (1)

El primero establece, que el ascendiente que otorgó su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de revocacion ante el juez del registro civil; y el segundo declara que, si falleciere antes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste puede ser revocado por la persona que tendria, á falta del difunto, derecho de otorgarlo.

La facultad de revocar el consentimiento es exclusiva de los ascendientes, de manera que no la pueden ejercer ni los tutores ni los jueces. (Art. 171, Cód. civ.) (2)

El derecho de otorgar su consentimiento para el matrimonio y la facultad de revocarlo, concedidos á los ascendientes, solo pueden ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos, porque solo respecto de ellos ejercen la patria potestad los ascendientes, y porque el ejercicio de ese derecho y de aquella facultad es uno de los atributos del poder que la ley otorga á estos sobre sus descendientes. (Art. 172, Cód. civ.) (3)

Cuando sin un motivo racional y justo niegan su consentimiento los ascendientes, tutores ó jueces, debe ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos le

(1) Artículos 165 y 166, Código civil de 1884.

(2) Artículo 168, Código civil de 1884.

(3) Artículo 167, Código civil de 1884.

habilita ó no de edad. Si esta utoridad no le concede la habilitacion, no puede contrer matrimonio. (Art. 173 Cód. civ.) (1)

En cuanto á las circunstancias del segundo requisito se han expuesto en la leccion precedente, artículo VII, al ocuparnos á las actas de matrimonio.

III.

Requisitos que deben acompañar al matrimonio.

Tres son los requisitos esenciales para la validez del matrimonio y que deben acompañar al acto de su celebracion, á saber:

- 1.^o El consentimiento de los contrayentes:
- 2.^o La celebracion solemne del matrimonio ante el juez del estado civil:
- 3.^o Que no exista ningun impedimento de los que se llaman dirimentes.

Fácil es demostrar la necesidad del primer requisito. El matrimonio es un contrato que solo puede existir por el consentimiento de los interesados, segun se infiere de la definicion general de contrato. "*Duorum in idem placitum consensus.*" (L. 1, § 2, D. de Pactis.)

Es necesario que el consentimiento de los contrayentes sea expreso, libre de error y coaccion y dado en el expedito uso de la razon.

El consentimiento no se presume, sino que debe manifestarse de manera que no deje duda alguna, de consecuencias trascendentales para la sociedad.

Es evidente tambien la necesidad de que el consentimiento sea libre de error y coaccion. Si el consentimiento por error recayera en la persona ó en alguna de las cualidades intrínsecas que la determinan y distinguen de cualquiera otra, faltaria el consentimiento,

(1) Artículo 169, Código civil de 1884. Este artículo reformó el 173 del Código de 1870, haciendo extensivo el precepto que contiene, al caso en que, otorgado el consentimiento, sea revocado sin razon, por existir en tal caso los mismos motivos que en el de habilitacion de edad, por disenso irracional.

dado bajo un falso supuesto, y por consiguiente, seria nulo el matrimonio.

De la misma manera se anularia si el consentimiento se hubiera otorgado en virtud de una coaccion física ó moral que hubiese privado al contrayente de la libertad. Porque al mismo tiempo que consintió para evitar el mal que le amenazaba concurrió su voluntad opuesta al consentimiento que se le arrancó. Es decir, que su consentimiento es imperfecto y tal, que la sociedad interesada muy particularmente en la moralidad y buena armonía de las familias, no lo puede aceptar.

Que es necesario el expedito uso de la razon en los contrayentes para prestar su consentimiento es una verdad evidente; porque jamás puede decirse que consiente aquel que, dominado por una perturbacion mental, no se halla en aptitud de darse cuenta de su propia existencia, de discernir el bien del mal, y obrar en consecuencia de ese discernimiento.

Refiriéndonos á la celebracion solemne del matrimonio, debemos manifestar que ya se ha expresado en la leccion precedente, artículo VII, al ocuparnos de las actas del matrimonio, cuáles son las solemnidades legales que le deben acompañar.

En cuanto al tercer requisito, es decir, la ausencia de impedimentos dirimientes, nos ocuparemos de él en los siguientes artículos.

IV.

De los impedimentos del matrimonio.

Se llaman impedimentos del matrimonio, *cualquiera circunstancia que lo hace nulo ó ilícito.*

De esta definicion se infiere la division que los jurisconsultos han hecho de los impedimentos en *dirimientes é impeditentes.*

Se llaman impedimentos dirimientes, *aquellas circunstancias que no solo impiden que se celebre el matrimonio, sino que, si llega á celebrarse, lo anulan.*

Se llaman impedimentos impeditentes, *las circunstancias que impiden la celebracion del matrimonio, pero que si éste llega á efectuarse no lo anulan.*

Los impedimentos dirimientes se dividen en dos clases: esto es, en unos que se llaman *absolutos* y otros llamados *relativos.*

Los absolutos son *aquellos que inhabilitan á la persona de tal modo que no puede contraer matrimonio.*

Los relativos son *los que impiden el matrimonio solo entre ciertas y determinadas personas.*

A la primera clase pertenecen los impedimentos que provienen de incapacidad física, como la locura constante é incurable y el matrimonio anterior legalmente contraído con otra persona.

Los demás impedimentos pertenecen á la segunda clase.

V.

De los impedimentos dirimientes.

A cinco especies pueden reducirse los impedimentos dirimientes del matrimonio, teniendo en consideracion las causas de donde proceden, y son las siguientes:

- 1.^o La incapacidad física de los contrayentes:
- 2.^o La falta de consentimiento:
- 3.^o Estar ligados los contrayentes con los vínculos de la sangre, ó con los que á semejanza de éstos han establecido las leyes:
- 4.^o La incompatibilidad por razon del estado de los contrayentes:
- 5.^o El crimen ó atentado cometido contra el consorte de uno de ellos.

A la primera especie pertenece *la falta de la edad requerida por la ley.* (Art. 163, fraccion 1.^a, Cód. civ.) (1)

Antiguamente, los romanos, solo exigian para el matrimonio, que

(1) Artículo 159, fraccion 1.^a, Código civil de 1884. Este precepto reformó el 163, fraccion 1.^a, del Código de 1870, en estos términos: "Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes: I. La falta de edad requerida por la ley, "cuando no haya sido dispensada." Véase la nota 1.^a artículo VII de esta leccion.